



RECOMENDACIÓN 112/1991

México, D.F., 12 de noviembre de 1991

ASUNTO: Caso de la C. GIGLIOLA RUSSIGNAN

C. Lic. José Francisco Ruiz Massieu,

Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero,

Presente

Muy distinguido Sr. Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, de conformidad con lo dispuesto por los Arts. 2º y 5º, fracción VII, del Decreto Presidencial que la creó, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de junio de 1990, ha examinado los elementos relacionados con el caso del Sr. Raúl Pérez Gladyn, y vistos los siguientes:

I. - HECHOS

El día 6 de febrero de 1991 fue recibido en esta Comisión Nacional de Derechos Humanos un escrito firmado por la Sra. Gigliola Russignan, acompañado de 7 anexos, solicitando la intervención de esta Institución para que se investigaran las circunstancias de su detención, por considerar que ésta fue violatoria de sus Derechos Humanos, y además, que se castigara a las personas que intervinieron en la misma y se le reintegrara el dinero que pagó para obtener su libertad.

Señaló la quejosa que es de nacionalidad canadiense y que, en compañía de su esposo, de nombre Luigi Russignan, invirtió capital, a través de la empresa Baraca, S.A. de C.V., en una negociación denominada Restaurant Portofino, ubicada en el Puerto de Acapulco, Gro.

Manifestó la quejosa que el día 6 de febrero de 1990, aproximadamente a las 21:00 horas, fue detenida en forma violenta y sacada del Restaurant Portofino por tres elementos de la Policía Judicial del Estado de Guerrero, adscritos a la Tercera Agencia Investigadora del Ministerio Público ubicada en la colonia Costa Azul en el puerto de Acapulco; que dicha detención se efectuó sin orden de aprehensión, trasladándola a la oficina del C. Felipe Ferrer García Junco, Comandante Regional de la Policía Judicial del Estado de Guerrero.

Agregó que aproximadamente a las 23:00 horas de ese día 6 de febrero de 1990 se presentó en la comandancia un sujeto que dijo ser el abogado del denunciante, Sr. Luigi Villan, quien fue el que presentó la denuncia en su contra

en la Procuraduría General de Justicia del Estado, en Chilpancingo, Gro., exigiéndole el pago de ciento cincuenta mil dólares canadienses para que retirara los cargos por hechos que supuestamente acontecieron hacia cuatro años, negándose a pagar la Sra. Russignan.

Que después de 24 horas de su detención se le trasladó a los separos de la Policía Judicial estatal, a pesar de haber entregado nueve millones de pesos para evitarlo, ocurriéndole un desmayo y, como consecuencia de ello, el Comandante Felipe Ferrer García Junco, primero ordenó su traslado al Servicio Médico Forense, después a la Cruz Roja y, por último, a gestión del abogado de la Sra. Russignan, a la clínica particular "Magallanes", en donde permaneció vigilada por elementos de la corporación policiaca mencionada.

También dijo la quejosa que, por instrucciones de su esposo, que se encontraba en Canadá por temor a ser detenido si iba a Acapulco, negoció con el presunto agraviado Luigi Villan para obtener su libertad, aceptando éste setenta y cinco mil dólares canadienses, que fueron entregados en presencia del C. Rodolfo Soto Fernández, Jefe de Grupo de la Policía Judicial en Costa Azul, dejándola en libertad a partir de ese momento.

Asimismo, señaló la quejosa que durante su detención su abogado promovió un amparo en contra de las autoridades responsables, quienes rindieron sus informes en forma contradictoria, como podrá observarse en el capítulo de EVIDENCIAS.

Por último, agregó la quejosa que la acusación en su contra fue presentada en Chilpancingo, y su detención se realizó en el puerto de Acapulco durante los días 6, 7 y 8 de febrero de 1990, hasta que cubrió los setenta y cinco mil dólares canadienses.

Los anexos del escrito de queja consisten en un recibo a favor de la quejosa, Sra. Gigliola Russignan, de fecha 8 de febrero de 1990, suscrito por el denunciante Luigi Villan, que ampara la cantidad de setenta y cinco mil dólares canadienses por concepto de reparación de daños, en atención a la denuncia TAB/III/0172/90 y seis fotocopias de comunicaciones por telefax entre la Dirección de Asuntos Migratorios y Derechos Humanos de la Secretaría de Relaciones Exteriores de México y la quejosa, en donde se comunicaba a esta última el conocimiento que tenía la Embajada mexicana en Canadá respecto a su problema, y le solicitaba que mantuviera informada a dicha representación diplomática.

El 11 de febrero de 1991, mediante oficio 1321, se comunicó a la quejosa la radicación de su asunto en esta Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Mediante oficio 1542, de fecha 25 de febrero de 1991, esta Comisión Nacional solicitó al Lic. José Rubén Robles Catalán, Procurador General de

Justicia del Estado de Guerrero, un informe acerca de los hechos narrados en el escrito de queja.

El 18 de marzo de 1991 se recibió el oficio Núm. 206, suscrito por el Lic. José Rubén Robles Catalán, Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, remitiendo los informes que le rindieron los CC. Directores Generales de Averiguaciones Previas y de Policía Judicial de su dependencia, así como copia del oficio 062, de fecha 11 de mayo de 1990, que fue dirigido al titular de la entonces Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, en el que se narró sucintamente lo acontecido en el asunto de la Sra. Gigliola Russignan.

Conforme a lo anterior, en el oficio Núm. 0584 sin fecha, suscrito por el Mayor de Art. Juventino Sánchez Gaytán, Director General de la Policía Judicial del Estado de Guerrero, informó al Lic. Gustavo Olea Godoy, Subprocurador General de Justicia de esa Entidad, que el día 9 de febrero de 1990 (sic), a las 21:00 horas, la Policía Judicial destacamentada en la Tercera Agencia del Ministerio Público, al mando del Comandante Rodolfo Soto Fernández, en acatamiento a la orden de investigación girada, en la averiguación previa TAB/III/0172/90, fue detenida la Sra. Gigliola Russignan, para su presentación ante el Ministerio Público; que no fue remitida a los separos y que si conoció que ante la Lic. Hilda Herrera Catalán, Agente del Ministerio Público de la Mesa Cuatro en Acapulco, Gro., los abogados de las dos partes llegaron a un acuerdo económico el día 7 de febrero de 1990, sin que hubiera tenido intervención alguna la Policía Judicial del Estado, por lo que negó el haber recibido dinero de parte de la Sra. Russignan.

El otro anexo que se acompañó a la respuesta del C. Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, fue el oficio 797, de fecha 12 de marzo de 1990, firmado por el Lic. Manuel A. Saavedra Flores, Director General de Averiguaciones Previas, quien señaló que a petición del C. Lic. Salvador Barba Flores, Subprocurador de Justicia, y ante su respuesta de "que no era posible" iniciar la indagatoria, remitió el 5 de febrero de 1990 el escrito de denuncia al Delegado Regional de esa Procuraduría en Acapulco, Gro.; por lo que al día siguiente, es decir, el 6 de febrero de 1990, se inició en la Tercera Agencia del Ministerio Público de la ciudad y puerto de Acapulco la averiguación previa TAB/III/0172/90.

El último anexo del escrito del Procurador remitido a esta Comisión Nacional, fue el informe que rindió el día 11 de mayo de 1990 al Lic. Luis Ortiz Monasterio, entonces Director General de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, narrando en ocho puntos la intervención de esa Representación Social en 3/4 los hechos denunciados el 22 de enero de 1990 por el Sr. Luigi Villan Piccolo, en contra de Gigliola Luigi Russignan Barzulla, y Gino Diore, lo que, dijo, originó que en la indagatoria TAB/III/0172/90 se girara orden de investigación y se detuviera a la Sra. Gigliona Russignan; que el denunciante manifestó que se desistía de toda acción civil o penal en contra de dicha señora, por haber llegado a un arreglo satisfactorio; que existen

declaraciones referentes a que no fue entregada ninguna cantidad a elementos de la Policía Judicial, y concluyó señalando que hasta esa fecha no se había perfeccionado dicha averiguación, en razón de que faltaban diligencias por practicar.

Mediante oficio Núm. 4301, de fecha 14 de mayo de 1991, nuevamente esta Comisión Nacional solicitó al Lic. José Rubén Robles Catalán, Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, copias de lo actuado en la averiguación previa TAB/III/0172/90, incluyendo informes de investigación de la Policía Judicial, dictámenes y certificados médicos.

Atendiendo esta solicitud, el 2 de julio de 1991 se recibió copia de la averiguación previa TAB/III/0172/90, enviada por el Procurador de dicha Entidad, consistente en 64 fojas certificadas, en donde se contiene, además de la recepción de la denuncia realizada por el Sr. Luigi Millan (sic) el día 6 de febrero de 1990, la fe del escrito de denuncia y su ratificación, acuerdo de inicio, registro y radicación, dictado por el Lic. Abel Bustamante Altamirano, Agente del Ministerio Público del Fuero Común del puerto de Acapulco, y otras diligencias que posteriormente se describirán.

En el escrito de denuncia en contra de los Sres. Gigliola Russignan Barzulla, Luigi Russsignan Barzulla y Gino Diore se dijo que en el mes de enero de 1986 los mencionados Sres. Russignan se trasladaron a Canadá, dejando al denunciante Luigi Villan como encargado del negocio, junto con el Sr. Pierbruno Lolli, desapareciendo este último desde la primera semana de marzo de ese año, llevándose el producto de las ventas, por lo que al regresar la multicitada Sra. Russignan en compañía de Gino Diore lo detuvieron, golpearon e incomunicaron, acusándolo como cómplice del otro administrador, y lo obligaron a pagarles la cantidad de 25 mil dólares canadienses; además de que ya le habían sustraído del lugar en donde se hospedaba algunos objetos de su propiedad, así como dinero.

Radicada la averiguación previa Núm. TAB/III/0172/90, el Lic. Abel Bustamante Altamirano, Agente del Ministerio Público adscrito al tercer turno, giró el día 6 de febrero de 1990 la orden de investigación al Comandante de la Policía Judicial.

El 8 de febrero de 1990, ante la Lic. Hilda Herrera Catalán, Agente del Ministerio Público adscrita a la Mesa Cuatro de Trámite en ese puerto de Acapulco, y con el visto bueno del Lic. Eduardo Monje Torres, Agente Determinador, compareció el denunciante Luigi Villan para desistirse de la denuncia que presentó, porque ya le habían reparado sus daños, otorgando además el más amplio perdón y sin reservarse acción o derecho alguno.

El 21 de febrero de 1990 el Lic. Salvador Barba Flores, Subprocurador General de Justicia del Estado de Guerrero, levantó un acta relacionada con la averiguación previa TAB/III/0172/90, en la cual hizo constar que el Lic. Eduardo Monje Torres, Agente del Ministerio Público Determinador, no fue informado del

asunto y los hechos; además, asentó las declaraciones de las personas que intervinieron en la averiguación, como son la del Lic. Carlos Morales Caballero, Agente del Ministerio Público adscrito a la Delegación Regional de la Procuraduría de esa Entidad en Acapulco; del Lic. Abel Bustamante Altamirano, Agente del Ministerio Público adscrito al tercer turno; del C. Rodolfo Soto Fernández, Comandante de la Policía Judicial; de la Lic. Hilda Herrera Catalán, Agente del Ministerio Público de la Mesa Cuatro de Trámite, y del Lic. Alberto López Rosas, abogado de la Sra. Gigliola Russignan, quienes declararon en relación con los hechos y diligencias de la citada indagatoria, declaraciones cuyos puntos relevantes se contienen en el capítulo de EVIDENCIAS.

El 23 de febrero de 1990, ante el Subprocurador General de Justicia del Estado, declaró la quejosa Gigliola Russignan y se dio fe de tener a la vista 25 fojas de un cuaderno de antecedentes Núm. 56/90 del amparo promovido en favor de la citada, ante el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Guerrero.

El 5 de marzo de 1990, el Agente Determinador del Ministerio Público, Lic. Eduardo Monje Torres, hizo constar el acta relacionada con la averiguación previa TAB/III/0172/90, dando fe de las actuaciones.

Por último, el 20 de abril de 1990, declaró ante la Agente del Ministerio Público adscrita a la Mesa Cuatro de trámite, Lic. Hilda Herrera Catalán, el Sr. Pablo Dialberti Ramos, hermano del supuesto abogado del denunciante, en relación con los hechos de la indagatoria.

En cuanto al amparo que se promovió, éste fue presentado a las 11:56 horas del día 7 de febrero de 1990, en favor de la quejosa, Sra. Gigliola Russignan, con motivo de su detención, ante el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Guerrero, Lic. Roberto A. Rebolledo Viveros, señalando como autoridades responsables al Agente del Ministerio Público Determinador de la Tercera Agencia Investigadora del Fuero Común, ubicada en Costa Azul; al Comandante Regional de la Policía Judicial del Estado, y al Jefe de Grupo de la Policía Judicial de la Entidad, localizados en Costa Azul. Ese mismo día, 7 de febrero, fue radicado el Juicio de Garantías y se concedió la suspensión solicitada, requiriéndose a las autoridades responsables informaran sobre el cumplimiento a la suspensión otorgada dentro de las 24 horas siguientes a que les fue notificada.

Posteriormente, en los separos de la Policía Judicial de la Tercera Agencia del Ministerio Público en Acapulco, Gro., ese mismo día 7 de febrero de 1990, la Sra. Gigliola Russignan ratificó la demanda de amparo promovida a su favor.

Mediante oficio 6040, se notificó el 7 de febrero de 1990 al Agente del Ministerio Público Determinador de la Tercera Agencia, Lic. Eduardo Monje Torres, la orden de suspensión y, en su informe rendido el 8 de febrero de 1990, negó el acto reclamado. Con diverso 6044 fue notificada el 7 de febrero

de 1990 dicha orden de suspensión al Comandante Regional de la Policía Judicial, Rodolfo Soto Fernández, quien rindió también, a las 14:05 horas del 8 de febrero de 1990, su informe, negando el acto reclamado y, por último, en respuesta al oficio 6042, el Comandante de la Policía Judicial del Estado adscrito a la Tercera Agencia, Lic. Felipe A. García Junco, en su informe presentado a las 13:50 horas del día 7 de febrero de 1990, dijo que efectivamente la Sra. Gigliola Russignan fue presentada en esa Comandancia Regional por encontrarse en proceso de investigación, pero que al concluirlo se le puso en inmediata libertad, a las 12:00 horas del 8 de febrero de 1990, por no habersele comprobado participación en el ilícito investigado.

El 9 de febrero de 1990, el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Guerrero, con los oficios que contenían los informes de las autoridades señaladas como responsables, ordenó el archivo del asunto como concluido, ya que la quejosa había sido puesta en libertad.

II. - EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

- a) El informe contenido en el oficio 0584 sin fecha, suscrito por el Mayor de Art. Juventino Sánchez Gaytán, Director General de la Policía Judicial del Estado de Guerrero, dirigido al Lic. Gustavo Olea Godoy, Subprocurador General de Justicia, mediante el cual dijo que a las 21:00 horas del día 9 (sic) de febrero la Sra. Gigliola Russignan fue detenida por elementos de la Policía Judicial destacamentados en la Tercera Agencia del Ministerio Público, al mando del Comandante Rodolfo Soto Fernández, en acatamiento a la orden de investigación girada por el Ministerio Público en la averiguación previa TAB/III/0172/90, además de habersele detenido para presentarla ante la citada Representación Social; asimismo, le comunicó que tuvo conocimiento de que el 7 de febrero de 1990, los abogados de las dos partes llegaron a un acuerdo económico ante la Lic. Hilda Herrera Catalán, Agente del Ministerio Público de la Mesa Cuatro de Trámite del puerto de Acapulco, sin que la Policía Judicial hubiera recibido dinero alguno.
- b) El oficio Núm. 797, de fecha 12 de marzo de 1990, suscrito en Chilpancingo, Gro., por el Lic. Manuel A. Saavedra Flores, Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad, en el que informó que el Lic. Salvador Barba Flores, Subprocurador de Justicia, acompañado del Sr. Luigi Villan, les solicitaron iniciara la indagatoria, lo cual no fue posible, por lo que a través del oficio 265, del día 5 de febrero de 1990, remitió el escrito de denuncia al Lic. César Ramos Muñoz, quien fungía como Delegado Regional de esa Procuraduría en Acapulco, Gro., por lo que al día siguiente, 6 de febrero de 1990, en la Tercera Agencia del Ministerio Público de la ciudad y puerto de Acapulco se inició la averiguación previa TAB/III/0172/90.

- c) El oficio Núm. 62, suscrito en Chilpancingo, Gro., el día 11 de mayo de 1990 por el Lic. José Rubén Robles Catalán, Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, enviado al entonces Director General de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, Lic. Luis Ortiz Monasterio, informándole que, mediante escrito de 22 de enero de 1990 el Sr. Luigi Villan Piccolo presentó denuncia de hechos cometidos en su agravio por los Sres. Gigliola Russignan Barzulla, Luigi Russignan Barzulla y Gino Diore, por lo que se inició la averiguación previa TAB/III/0172/90; se giró el 6 de febrero de 1990 una orden de investigación a la Policía Judicial del Estado, la que detuvo a la Sra. Gigliola Russignan Barzulla.

También señaló en dicho documento el Procurador, que se le proporcionó a la quejosa atención médica en el servicio del Sector Central, en la Cruz Roja y finalmente en la clínica particular "Magallanes", en donde permaneció bajo vigilancia hasta que fue concedida la suspensión provisional como consecuencia de un amparo que fue promovido a favor de la quejosa.

Aclaró el Procurador que las partes dialogaron para llegar a un acuerdo, por lo que el Sr. Luigi Villan manifestó ante el Agente Auxiliar del Ministerio Público de la Mesa Cuatro que se desistía de toda acción penal o civil en contra de la Sra. Gigliola Russignan, por haber llegado a un arreglo satisfactorio, pero que en ningún momento se obligó a la citada señora para que entregara dinero al denunciante, ni se hizo entrega de cantidad alguna en las oficinas de la Policía Judicial.

Por último, se agregó que el Lic. Alberto López Rosas dijo que no fueron entregados los nueve millones de pesos 00/100 M.N., a la Policía Judicial a través del Sr. Gustavo de Alberti (sic), a pesar de la declaración en contrario de Raúl Pacheco Hernández.

- d) El oficio de 11 de junio de 1991, suscrito por el Lic. José Rubén Robles Catalán, Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, anexando copias de toda la averiguación previa TAB/III/0172/90, en la que se realizaron las siguientes actuaciones:

- El acuerdo de fecha 6 de febrero de 1990, suscrito por el Lic. Abel Bustamente Altamirano, Agente del Ministerio Público adscrito al tercer turno de la Tercera Agencia de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, ubicada en el puerto de Acapulco, radicando la indagatoria.
- Oficio de investigación sin número, de fecha 6 de febrero de 1990, girado por el Lic. Abel Bustamente Altamirano, Agente del Ministerio Público adscrito al tercer turno, dirigido al Comandante de la Policía Judicial.

- Comparecencia del día 8 de febrero de 1990 del Sr. Luigi Villan ante la Lic. Hilda Herrera Catalán, Agente del Ministerio Público adscrita a la Mesa Cuatro de Trámite, desistiéndose de la denuncia de hechos, por haberle reparado los daños los acusados, otorgándoles el perdón y renunciando a cualquier acción penal o civil en su contra.
- Acta relacionada del 21 de febrero de 1990, realizada por el Lic. Salvador Barba Flores, Subprocurador General de Justicia del Estado de Guerrero, en la que hizo constar: que el Lic. Eduardo Monje Torres, Agente del Ministerio Público Determinador, no tuvo conocimiento de los hechos; que el Lic. Carlos Morales Caballero, Agente del Ministerio Público adscrito a la Delegación Regional de Acapulco, declaró que recibió el oficio enviado por el Lic. Manuel Saavedra Flores, Director de Averiguaciones Previas, y lo turnó al Lic. Abel Bustamante Altamirano, para que iniciara la indagatoria, dándole además el visto bueno al oficio de investigación librado en dicha indagatoria; que el Lic. Abel Bustamante Altamirano, Agente del Ministerio Público adscrito al tercer turno declaró que el Lic. Morales Caballero le ordenó iniciar la averiguación previa y que girara el oficio de investigación, además de que se lo entregara a un elemento de la Policía Judicial de nombre David "N", a pesar de que le hizo notar que la acción que se pretendía ejercitar ya había prescrito; que el C. Rodolfo Soto Fernández, Comandante de la Policía Judicial del Estado, declaró que el día 6 de febrero de 1990 recibió una denuncia de hechos, y que después de haberse entrevistado con el Lic. Sánchez Cabrera, abogado del agraviado, y en compañía de éste, envió a tres de sus agentes para que detuvieran a la Sra. Gigliola Russignan Barzulla, trasladándola a los separos de la Policía Judicial; que el día 7 de febrero recibió un amparo a favor de dicha persona, pero que por el cambio de agente determinador sólo le informó verbalmente esta situación al agente entrante, es decir, que se tenía detenida a la multicitada Sra. Russignan, y no se le puso a disposición del Ministerio Público porque los abogados de las partes llegaron a un acuerdo, desistiéndose así de la denuncia ante la Lic. Hilda Herrera Catalán, Agente del Ministerio Público de la Tercera Agencia, por lo que ordenó se retirara la vigilancia que había en el hospital " Magallanes", lugar en donde se encontraba ésta; la declaración de la Lic. Hilda Herrera Catalán, Agente del Ministerio Público de la Mesa Cuatro de Trámite de la Tercera Agencia, quien dijo que el 8 de febrero de 1990 tomó la comparecencia del denunciante Luigi Villan, el que fue acompañado de dos personas más, al parecer sus abogados, así como del Lic. López Rosas, abogado de la Sra. Russignan, en la que se desistió de su denuncia, a pesar de que le señaló que no procedía, porque los delitos denunciados eran perseguibles de oficio; la declaración del Lic. Alberto López Rosas, quien dijo que el día 8 de febrero de 1990 después de haber entregado setenta y cinco mil dólares canadienses, el Sr. Luigi Villan se desistió de su denuncia y otorgó el perdón por los supuestos delitos, ante la Lic. Hilda Herrera Catalán, entregándole ahí mismo el citado denunciante un recibo por dicha cantidad; la declaración del C.

Raúl Pacheco Hernández, empleado de la Sra. Russignan, quien dijo que el Sr. De Alberti (sic), al parecer hermano del abogado del denunciante, fue el medio para realizar las negociaciones con los elementos de la Policía Judicial, ya que entraba y salía de la oficina de la Comandancia, y que fue a esta persona a quien le entregó el día 7 de febrero de 1990 un total de nueve millones de pesos, debido a que éstos estaban molestos por la presentación del amparo, aunque no le constaba que les hubiera entregado el dinero.

- La comparecencia del día 20 de febrero de 1990 del Sr. Pablo Dialberti (sic) Campos, ante la Lic. Hilda Herrera Catalán, Agente del Ministerio Público de la Mesa Cuatro en Trámite de la Tercera Agencia, en la que manifestó que cuando la Sra. Gigliola Russignan estuvo detenida en la Comandancia de la Policía Judicial a cargo del Comandante Soto se entrevistó con ésta para informarle que su hermano, el Lic. Dialberti (sic), se presentaría ahí; y que también conversó con las personas que la estaban acusando, logrando enterarse que le pedían dinero a la "demandada" por cosas laborales, y que no se enteró de lo que habló su hermano con la Sra. Russignan.

III. - SITUACION JURIDICA

De acuerdo con la última actuación de la averiguación previa TAB/III/0172/90, hasta el día 22 de mayo de 1991 aún estaba pendiente de integrarse y determinarse.

IV. - OBSERVACIONES

El motivo de la queja, en el caso concreto, fue la detención realizada por la Policía Judicial del Estado de Guerrero, sin orden de aprehensión girada por autoridad judicial competente, tal como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ya que, si bien es cierto que el Agente del Ministerio Público giró una orden de investigación de los hechos denunciados, ello no justificaba la privación de la libertad de la Sra. Gigliola Russignan por elementos de la citada corporación policiaca, al mando del Comandante Rodolfo Soto Fernández.

Ahora bien, independientemente del carácter ilegal de la detención, las anomalías detectadas pueden sintetizarse de la siguiente manera:

Habían transcurrido 3 años y 11 meses desde que sucedieron los hechos investigados, tanto así que el Lic. Abel Bustamante Altamirano, Agente del Ministerio Público Investigador, estimó que la acción "ya había prescrito", y así se lo hizo saber a su superior, el Lic. Carlos Morales Caballero, Agente del Ministerio Público adscrito a la Delegación Regional de Acapulco. No obstante lo anterior, este último le ordenó iniciar la averiguación y, aún, le ordenó encomendar la investigación a un elemento de la Policía Judicial de nombre David "N", lo cual evidencia un interés personal del Lic. Morales Caballero o de

quien originalmente provino dicha instrucción, ya que el propio Director General de Averiguaciones Previas había, a su vez, informado al Lic. Salvador Barba Flores, Subprocurador de Justicia del Estado, que "no era posible" iniciar la investigación ordenada sin especificar las causas.

Es evidente que se utilizó a la Policía Judicial del Estado para presionar en la "negociación" de una supuesta deuda, respecto de hechos posiblemente prescritos y que de ninguna manera justificaban una detención; tan es así que se permitió que se otorgara el "perdón" respecto de un delito, que en todo caso sería perseguible de oficio. Por supuesto, dicho "perdón" fue otorgado después de que la Sra. Russignan, estando en calidad de detenida en el hospital "Magallanes", autorizó un acuerdo favorable para el denunciante, lo cual queda acreditado con la declaración del C. Rodolfo Soto Fernández, Comandante de la Policía Judicial del Estado de Guerrero, quien señaló que: "... retiró la vigilancia el día 8 de febrero de 1990 por el desistimiento que se verificó en la Tercera Agencia del Ministerio Público...".

Por todo lo anterior, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos estima que, por su gravedad, los hechos realizados en la averiguación previa TAB/III/0172/90 ameritan ser exhaustivamente investigados y aclarados, ampliando las declaraciones de quienes intervinieron en ella, incluyendo la declaración del abogado del denunciante, la cual no obra aún en la indagatoria, todo lo anterior para llegar a la certeza de lo ocurrido, y de comprobarse que se ha incurrido en responsabilidad administrativa y penal, se ejercite la acción correspondiente en contra de quien o quienes resulten responsables.

Se hace el señalamiento de que, hasta donde se tiene noticia, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero no continuó con las aclaraciones de las acciones u omisiones en que hubieren incurrido los servidores públicos de esa Institución, así como la procedencia o no de la denuncia presentada el 5 de febrero de 1990 por el Sr. Luigi Villan en contra de los Sres. Gigliola Russignan Barzulla, Luigi Russignan Barzulla y Gino Diore, ya que hasta el día 11 de junio de 1991 el Procurador General de Justicia del Estado, Lic. José Rubén Robles Catalán, envió a esta Comisión Nacional copia certificada de todo lo actuado en la mencionada indagatoria.

Por lo antes expuesto y fundado, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, con todo respeto, se permite formular a usted, Sr. Gobernador, las siguientes:

V. - RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Que se instruya al Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero para que investigue con rigor y con profundidad las acciones u omisiones de los servidores públicos que intervinieron en la averiguación previa TAB/III/0172/90 y en su caso, ejercite en su contra la acción penal que corresponda.

SEGUNDA.- Que se profundice la investigación respecto del C. Rodolfo Soto Fernández, Comandante de la Policía Judicial del Estado de Guerrero y, de comprobar el ilícito por la detención ilegal que realizó independientemente de cualquier otra sanción que le corresponda, se ejercite acción penal en su contra, por el o los delitos que resulten.

TERCERA.- Que con base en los resultados de las investigaciones recomendadas, el Ministerio Público agote todas las diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos y determine jurídicamente la indagatoria TAB/III/0172/90.

CUARTA.- De conformidad con el Acuerdo Núm. 1/91 del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea remitida dentro del término de 15 días naturales a partir de su notificación. Igualmente solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de los 30 días siguientes a su notificación. La falta de presentación de estas pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

MUY ATENTAMENTE

EL PRESIDENTE DE LA COMISION